

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LAURA SOFÍA ARIZA GARCÍA contra UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora LAURA SOFÍA ARIZA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.000.794.205 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 12 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, en el cual se elevaron varias solicitudes.

Manifestó que el día 14 de septiembre de la presente anualidad, recibió por parte de la entidad, correo electrónico de la señora Sandra Paola Murcia, quien confirmó la recepción de la petición, pero sin informar número de radicado o información relacionada con el registro en el sistema.

Añadió que el día 02 de octubre de 2020, vencieron los 15 días con los cuales contaba la parte accionada para dar respuesta a la solicitud elevada, y a la fecha tampoco se le ha informado la razón por la cual no se ha emitido pronunciamiento, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, responder la solicitud elevada, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (03-fls. 1 y 2 pdf).

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MÓNICA YADIRA HERRERA CEBALLOS, en calidad de apoderada, señaló que el derecho de petición aquí reclamado, así como otras solicitudes elevadas por la accionante, han sido resueltas a través de diferentes correos electrónicos enviados los días 7, 8, 14 y 15 de septiembre, y 13 de octubre de 2020.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, pues la solicitud elevada por la accionante fue resuelta de fondo, tal y como se relató en los hechos y conforme a las pruebas aportadas, (05-fls. 3 a 5 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora LAURA SOFÍA ARIZA GARCÍA, ante la presunta negativa de emitir respuesta a la solicitud elevada el día 12 de septiembre de 2020, mediante la cual reclamó *“i) la información del correo al cual se pudieran allegar las actuaciones ciudadanas, correspondientes a los procesos de contratación; ii) la respuesta a las observaciones realizadas por el grupo al pliego de condiciones, en el proceso de licitación pública de referencia UAECOB-LP-005-2020; iii) la motivación por la cual no se compartió el link de la audiencia de riesgos de la licitación pública mencionada, prevista para el 9 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m.; y iv) la información del trámite surtido en la audiencia de riesgos, así como sus conclusiones.”*, (01-fl. 1 pdf).

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, debiendo señalar en primer lugar, que mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2020 se requirió a la parte accionante, para que se sirviera allegar las pruebas documentales relacionadas en el escrito tutelar, y entre las cuales se encuentra el derecho de petición elevado ante el organismo accionado, (03-fls. 1 y 2 pdf).

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de haberse notificado a la parte actora, del contenido del auto mediante el cual se le requirió, (04-fls. 1 a 4 pdf), a la fecha no se ha pronunciado ni ha aportado los documentos solicitados.

No obstante, la accionada UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, al momento de contestar la acción de tutela, aceptó que la señora LAURA SOFÍA ARIZA GARCÍA el día 12 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición en el cual solicitó *“i) la información del correo al cual se pudieran allegar las actuaciones ciudadanas, correspondientes a los procesos de contratación; ii) la respuesta a las observaciones realizadas por el grupo al pliego de condiciones, en el proceso de licitación pública de referencia UAECOB-LP-005-2020; iii) la motivación por la cual no se compartió el link de la audiencia de riesgos de la licitación pública mencionada, prevista para el 9 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m.; y iv) la información del trámite surtido en la audiencia de riesgos, así como sus conclusiones.”*; y que el día 14 de septiembre de esta anualidad, la señora SANDRA PAOLA MURCÍA confirmó la recepción de la solicitud, (01-fl. 1 pdf y 05-fl. 3 pdf).

Añadió la parte accionada, que la anterior petición fue resuelta de fondo, a través de los mensajes de datos enviados a la dirección electrónica [sofiariza.2000@hotmail.com](mailto:sofiariza.2000@hotmail.com), los días 7, 8, 14 y 15 de septiembre y 13 de octubre de 2020, mediante los cuales se resolvieron cada una de las solicitudes planteadas por la señora LAURA SOFÍA ARIZA GARCÍA, (05-fls. 3 a 5 pdf),

Para soportar la anterior afirmación, la parte accionada allegó el oficio de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual resolvió el PQRS 2777392020 (05-fl. 6 pdf), así como sendos mensajes de datos enviados por la entidad a la dirección electrónica de la parte actora (05-fls. 7 a 39 pdf).

A pesar de los argumentos expuestos por la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, y las pruebas documentales aportadas por la entidad al plenario, para este Despacho es evidente que no ha sido atendida la solicitud elevada por la tutelante desde el día 12 de septiembre 2020, pues, aunque en la contestación a la tutela, la parte accionada indicó, que a través de varios mensajes de datos la petición se encuentra resuelta, lo cierto es que, resulta incongruente que la autoridad afirme que los días 7 y 8 de septiembre hogaño, se emitió pronunciamiento, cuando no existe duda que la reclamación fue elevada varios días después; y con la respuesta entregada el 21 de octubre de 2020, tampoco se contesta lo pretendido por la accionante en su petición del 12 de septiembre del año en curso, porque en esa documental se resolvió el PQRS 2777392020 (05-fl. 6 pdf).

Por lo expuesto, se advierte que, en el caso concreto, **la acción de tutela es**

**el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y, en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad accionada incumplió con su deber legal, de emitir una respuesta a la solicitud elevada por la tutelante desde el 12 de septiembre de 2020, razón por la cual, es indiscutible la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora LAURA SOFÍA ARIZA GARCÍA y, en consecuencia, se ordenará a UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, para que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 12 de septiembre de 2020 (01-fl. 1 pdf y 05-fl. 3 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora LAURA SOFÍA ARIZA GARCÍA, vulnerado por UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa la solicitud elevada por la accionante el día 12 de

---

<sup>6</sup> 01-fl. 1 pdf y 05-fl. 3 pdf.

septiembre de 2020 (01-fl. 1 pdf y 05-fl. 3 pdf), y le notifique la decisión en legal forma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f61fdabf6c84407fcc94adf853ed8cb0557d42473fcc1f0af2ee1f26177  
Ofb**

Documento generado en 18/11/2020 12:17:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**